

DR 21 11

Estimados alumnos, continuamos en este guión con el examen de las garantías constitucionales de la jurisdicción. El artículo 117, párrafo 1º, de la Constitución, establece que los jueces son responsables. La responsabilidad es la contrapartida de la independencia.

Un juez cuya independencia esté asegurada acumula unos poderes que no puede utilizar arbitraria, injusta o negligentemente. Las constituciones españolas pueden en este punto clasificarse así. Constituciones que refieren la responsabilidad a la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, como la Constitución de 1812.

Constituciones que aluden sin distinción a responsabilidad personal del juez por toda infracción de ley que cometan, como las Constituciones de 1856, 1869 o 1876. Constituciones que expresamente se refieren a la responsabilidad civil y criminal, y al órgano jurisdiccional adecuado para su exigencia, Constitución de 1931. Y aquellas que hablan sólo de la responsabilidad, sin mayores precisiones.

En esta línea situamos la antigua ley orgánica del Estado y la actual Constitución. Evidentemente que estos preceptos constitucionales sobre responsabilidad necesitarán de un adecuado desarrollo. O se mantendrá el sistema actualmente vigente que, como saben, significa la admisión tanto de una responsabilidad civil como criminal o disciplinaria.

En segundo lugar, los jueces están exclusivamente sometidos al imperio de la ley. En realidad, la aplicación de la ley al caso concreto constituye el contenido esencial de la jurisdicción. Y este contenido se traduce en el deber jurisdiccional por antonomasia, sumisión a la ley en la aplicación de la misma.

Todos los deberes del juez se resumen en el imperativo *iudet iudica secundum ius*. Decía Calamandrei que en el momento de hacer justicia, es decir, en el momento de aplicar el derecho al hecho controvertido, no está el juez obligado a obedecer a nadie más que a la ley y a su propia conciencia. Sin recibir órdenes de quienquiera que sea, aunque éstas proviniesen de su superior jerárquico y hasta del más elevado de ellos.

Otra garantía que reconoce la Constitución es la denominada exclusividad de la jurisdicción. Los principios de exclusividad e integridad de la jurisdicción se complementan mutuamente. Pues mientras el primero se para de la función de aplicar las leyes y ejecutar lo juzgado a cualquier organismo o autoridad que no sea jurisdiccional, el segundo afirma que sólo a éstas corresponde el desarrollo de dichas funciones.

Pero ambos, bien de manera positiva o negativa, reclaman en todo caso que no haya un solo sector del derecho excluido de la justicialidad. Esta exclusividad e integridad de la jurisdicción también significa que no pueden los juzgados y tribunales ejercer más funciones que las jurisdiccionales. Por eso la Constitución igualmente establece que los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y aquellas otras que

expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Externamente, esta exclusividad se garantiza también desde la perspectiva del Poder Legislativo, pues aunque el Congreso y en su caso ambas Cámaras conjuntamente pueden nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público, sus conclusiones no son vinculantes para los tribunales ni afectan a las resoluciones judiciales, según proclama el artículo 76. Tema de capital importancia en orden a la jurisdicción es el relativo a la unidad de jurisdicciones. Cuando se habla de unidad jurisdiccional o de unidad de jurisdicciones concurren dos planteamientos, uno abstracto, especulativo y conceptual y otro histórico, político y reivindicativo.

Conforme al primero, entendida la función jurisdiccional como expresión de un monopolio estatal, desaparecidas las jurisdicciones gremiales, corporativas en general, señoriales, etc., reconocido en suma que el único poder cualificado es el que dimana de la soberanía. No cabe duda que puede hablarse de un concepto unitario y de unas diversificaciones que en este sentido son manifestaciones de aquel único poder. Pero lo que históricamente ha constituido el núcleo de la lucha por la unidad jurisdiccional no ha sido el lograr una abstracta función unitaria radicada en el poder estatal, sino conseguir una justicia garantizada porque a su servicio sólo hubiera auténticos jueces.

Si en un primer momento la esperanza se cifró en la jurisdicción del rey, jurisdicción real, más tarde ordinaria o común, frente a la atomización que representaban los privilegios de fuero, luego las reivindicaciones se dirigieron a que la jurisdicción ordinaria, en la que los ideales en cuanto a la autenticidad del juez se realizan en mayor grado, expandiera su ámbito a campos no justiciables, a que absorbiera funciones materialmente jurisdiccionales encomendadas a órganos que no eran judiciales, como ocurría respecto de la jurisdicción retenida en materia contencioso administrativa, a que se reintegraran a su natural ámbito los sectores fragmentados del tronco común por razones casi siempre políticas que buscan una justicia expedita o rápida con merma de garantías. Piénsese en las jurisdicciones especiales en materia penal. En este sentido, lo que la unidad de jurisdicción postula en los tiempos modernos no es tanto que la jurisdicción ordinaria cuyo núcleo tradicional ha venido constituido por la jurisdicción civil y la jurisdicción penal absorba a las demás, sino a que no haya una sola manifestación jurisdiccional que no goce de las garantías de la ordinaria, y si éstas son insuficientes, a que se adecuen a las exigencias de los países civilizados.

En suma, la unidad de jurisdicciones no está reñida con la especialización de los órganos siempre que ésta responda a condiciones objetivas ilegales y no sea motivo de soterráneas discriminaciones. Y está frente a los tribunales de sección, frente a las atribuciones de funciones judiciales a órganos no jurisdiccionales, frente a cualquier sistema que prive al individuo de la garantía de juez legal o natural. La constitución actual reconoce que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales, y, consecuentemente, prohíbe los tribunales de sección.

A igual fundamento, responde la prohibición de los tribunales de honor en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales, o la prohibición de que las sanciones de la administración civil puedan consistir en penas o en privación de libertad. Se evita así que, según ocurrió durante el sistema anterior, puedan implantarse órganos jurisdiccionales sin las debidas garantías o que se atribuyan facultades sancionatorias para judiciales a la administración, o que con la denominación de tribunales de honor subsistan residuos de jurisdicciones corporativas o gremiales al monopolio estatal de la jurisdicción. Escucharon ustedes la segunda parte del tema que lleva por título El Poder Judicial en la Nueva Constitución, desarrollado por el profesor de la Asignatura de Procesal I, don José Almagro Nosete.